



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del expediente **14/2018**, relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por ***** en su carácter de Apoderado Legal del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, contra ***** , radicado en la Segunda Secretaría; para resolver el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SUERTE PRINCIPAL así como de INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS** promovido por la parte actora; que tiene los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el quince de diciembre de dos mil veinte, compareció ***** en su carácter de Apoderado Legal del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, a promover **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SUERTE PRINCIPAL** así como de **INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS**, solicitando la liquidación de los puntos resolutivos **CUARTO Y QUINTO** de la **sentencia definitiva** de *veintinueve de mayo de dos mil dieciocho*, exhibiendo la planilla de liquidación respectiva para su aprobación, y demás prestaciones que reclama.

2. Por auto de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se admitió el incidente en sus términos, se ordenó formar el cuadernillo correspondiente; y se ordenó dar vista a la contraria por el plazo de **tres días**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. En fecha dieciséis de febrero de dos mil veinte, el Fedatario Adscrito hizo constar la imposibilidad para dar cumplimiento a la notificación ordenada en auto de dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

4.- Por auto de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, se ordenó notificar de nueva a la demandada incidental en cumplimiento a lo ordenado en auto de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, y se negó la petición de la parte actora incidentista para notificar a la demandada incidental por medio del Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia.

5.- Mediante cédula de notificación personal de once de agosto de dos mil veintiuno, se notificó a la demandada incidental en cumplimiento a lo ordenado en auto de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, por conducto de la fedataria adscrita a este juzgado.

6.- En acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a la demandada incidental *****, dando contestación a la vista que le fue ordenada en auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, y se ordenó dar vista a la parte contraria para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Mediante cédula de notificación personal de treinta de agosto de dos mil veintiuno, se notificó a la parte actora incidentista en cumplimiento a lo ordenado en auto de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, por conducto de la fedataria adscrita a este juzgado.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

8.- Por escrito presentado el once de agosto de dos mil veintiuno, en la Oficialía Mayor del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Apoderada Legal del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, Licenciada *********, hizo valer el recurso de queja contra el acuerdo de siete de julio de dos mil veintiuno; recurso que, fue declarado **SIN MATERIA** por la Superioridad mediante ejecutoria de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

9.- En auto de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, y por así permitirlo el estado procesal de los presentes autos, se ordenó turnar los mismos para resolver el incidente de ejecución, lo que ahora se pronuncia al tenor de las siguientes;

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de conformidad con lo dispuesto por los artículos **18**, y **693** fracción **I** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por ser la autoridad que conoció el juicio principal de donde deriva la liquidación que se propone.

II. VÍA.

La vía elegida por la actora es la procedente, de conformidad con lo que dispone el artículo **100** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, pues en el presente asunto se resuelve un punto procesal que implica contradicción entre partes y se siguieron las reglas señaladas

en el dispositivo **697** fracción **I** del ordenamiento legal invocado.

III. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio de fondo del presente incidente, resulta indispensable el análisis de la legitimación de quienes en el presente incidente intervienen-

En esa tesitura, tenemos, que la legitimación del Licenciado *********, para actuar como Apoderado Legal de la parte actora **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** se justifica con el Instrumento Notarial 46,318 (cuarenta y seis mil trescientos dieciocho) pasada ante la fe del Notario Público 86 de la Ciudad de México, que contiene poder General para pleitos y cobranzas que otorga a su favor entre otros, (por tanto, se encuentra facultado para promover a nombre de su representada el presente juicio), de igual forma, se encuentra debidamente acreditada con la sentencia definitiva dictada por este Órgano Jurisdiccional el **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, dictada por esta autoridad, respecto del resolutive **CUARTO y QUINTO**, el cual condeno a la demandada ********* a lo siguiente:

*"CUARTO. Se condena a la demandada ********* al pago de la cantidad que resulte por concepto de saldo de capital (suerte principal), previa determinación que de su importe realice la parte actora por conducto de su representante legal en ejecución forzosa de sentencia, y en términos de lo dispuesto por los artículos 689 a 693, 697 del Código Procesal Civil en vigor..."*

*"QUINTO. Se condena a la demandada *********, en su carácter de la trabajadora derechohabiente, al pago de los*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

intereses ordinarios y moratorios generados y no pagados, en términos de de los anexos A y B del contrato principal básico de la acción, los cuales se cuantificarán previa liquidación que al efecto formule la parte actora por conducto de su representante legal en ejecución de sentencia."

La actuación judicial aludida tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el **artículo 490** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos y de donde se deriva el derecho de la parte actora, y solicitar la ejecución de los resolutivos referidos por conducto de su representante legal y la consecuente obligación de la demandada incidentista ***** de cumplir con los mismos, pues así fue condenada.

IV.- ACCIÓN INCIDENTAL

Cabe señalar que los artículos **692** y **697** del Código Procesal Civil establecen:

"La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate:... I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada; "

"I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;"

En la especie, la parte actora incidentista **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, por conducto de su apoderado, solicita la

liquidación de los puntos resolutivos **CUARTO Y QUINTO** de la **sentencia definitiva** de *veintinueve de mayo de dos mil dieciocho*, por lo que, según su dicho, por concepto de **actualización de suerte principal**, adeuda la cantidad de **\$957,259.13 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 13/100 M.N.)**, por concepto de **intereses moratorios**, adeuda la cantidad de **\$338,789.96 (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 96/100 M.N.)**, y por concepto de **intereses ordinarios**, adeuda la cantidad de **\$234,927.35 (DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS 35/100 M.N.)**, adjuntó el certificado de adeudos de fecha 13 de noviembre de dos mil veinte, realizado por el contador público *********, del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), y exhibió la planilla de liquidación respectiva, para su aprobación.

V.- LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN.

Sentado lo anterior, resulta procedente analizar la planilla de liquidación propuesta por la parte actora y establecer la temporalidad y monto de las obligaciones a cargo de la demandada, precisado en la sentencia que sustenta el presente incidente de liquidación.

Al respecto es importante señalar que el presente incidente de liquidación tiene como base la sentencia definitiva dictada con fecha *veintinueve de mayo de dos mil dieciocho*, que causó ejecutoria mediante auto de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciocho en la que se condenó a la parte demandada *********, en los resolutivos **CUARTO y QUINTO**, entre otras prestaciones:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*“CUARTO. Se condena a la demandada ***** al pago de la cantidad que resulte por concepto de saldo de capital (suerte principal), previa determinación que de su importe realice la parte actora por conducto de su representante legal en ejecución forzosa de sentencia, y en términos de lo dispuesto por los artículos 689 a 693, 697 del Código Procesal Civil en vigor...”*

*“QUINTO. Se condena a la demandada *****, en su carácter de la trabajadora derechohabiente, al pago de los intereses ordinarios y moratorios generados y no pagados, en términos de de los anexos A y B del contrato principal básico de la acción, los cuales se cuantificarán previa liquidación que al efecto formule la parte actora por conducto de su representante legal en ejecución de sentencia.”*

Ahora bien, la parte actora **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, por conducto de su Apoderado Legal, al formular el presente incidente, se desprende que reclama por concepto de **Suerte Principal** actualizada la cantidad de **\$957,259.13 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 13/100 M.N.)**, por concepto de **intereses moratorios**, adeuda la cantidad de **\$338,789.96 (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 96/100 M.N.)**, y por concepto de **intereses ordinarios**, adeuda la cantidad de **\$234,927.35 (DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS 35/100 M.N.)**.

Resulta importante asentar, que la parte actora realiza el cálculo de los conceptos antes aludidos con base a las operaciones aritméticas que precisa en su planilla, y si bien, exhibió el certificado de adeudos contable realizado por el contador público *****, del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

(INFONAVIT), el que reviste valor probatorio conforme al numeral 490 del Código de Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, también lo es que, dicho certificado es ineficaz para la liquidación de los montos que pretende el accionista se aprueben.

A saber, la actora incidentista reclama como monto de **suerte principal**, la cuantía de **\$957,259.13 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 13/100 M.N.)**; sin embargo, del análisis del certificado de adeudo contable, no se desprende que el contador hubiere ejemplificado y realizado la operación aritmética de conversión del capital en Veces en Salarios Mínimos a Pesos, y si bien, el accionista en su planilla de liquidación realiza una operación aritmética de conversión que le arrojó el monto en pesos por concepto del capital; lo cierto es también que, era necesario que en el certificado de adeudos, el contador autorizado realizara la conversión correspondiente, pues no debe perderse de vista que, ésta documental es apta para determinar el monto de la actualización de suerte principal, pues esta autoridad no es experta en contabilidad, y ante la falta de que el contador hubiere realizado la operación aritmética de conversión de veces en salarios mínimos a pesos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para determinar si la cuantificación de la actualización hecha por el actor es o no correcta.

Lo anterior es así, puesto que era necesario que el contador hubiere señalado cuáles fueron las cantidades y variables, así como la conversión correspondiente de veces en salarios mínimos a pesos que se tomaron en consideración para llegar a la conclusión sobre el monto de la cantidad en pesos por concepto capital que expone la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

actora en la planilla de liquidación que propone; de lo contrario, es innegable que se dejaría en estado de indefensión a la demandada al no poder conocer el origen realizado por contador contable de la cantidad reclamada por concepto de capital en pesos, y por ende, no estaría en aptitud de rebatir adecuadamente el pago reclamado.

Igual suerte impera, respecto a la cuantificación de los intereses ordinarios y moratorios, en donde el actor incidentista reclama el monto de **\$234,927.35 (DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS 35/100 M.N.)**, por concepto de **intereses ordinarios** y por concepto de **intereses moratorios** la cantidad de **\$338,789.96 (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 96/100 M.N.)**; en virtud de que, si bien, el actor incidentista realiza su planilla de liquidación mediante la cual pretende la cuantificación de los conceptos aludidos, lo cierto es que, en el certificado de adeudos multicitado, no se desprende la operación aritmética correspondiente en la que el contador facultado hubiere explicitado la forma en que se generaron dichos tópicos, no realizó la operación aritmética correspondiente de conversión en Veces en Salario Mínimos a Pesos, además de que, el certificado contable resulta confuso, pues en el recuadro que denominó como "ADEUDO ACTUAL", por concepto de intereses, estableció el monto de 91.6270, sin especificar si corresponde a los intereses ordinarios o moratorios, aunado a que, dicho monto no se desprende como resultado de su tabla de desglose de adeudos, de tal manera que, dicho certificado diverge de las cantidades que reclamó el actor incidentista en sus planillas de liquidación por concepto de intereses ordinarios y

moratorios, en las que, cabe decir, cuantificó el interés moratorio a razón del porcentaje del 13.7% y el interés ordinario a razón del 9.5%, y en el contrato de apertura de crédito simple base de la presente acción, se desprende lo siguiente: *“El Trabajador y el Infonavit convienen en que esta hipoteca garantiza, además del pago del saldo del capital, el pago de los gastos de cobranza extrajudicial y de todos los gastos y costas en caso de juicio, el pago de los intereses ordinarios y moratorios que se causen con motivo del presente contrato, aunque estos excedan de 3 (tres) años, por todo el tiempo de prescripción de estos...”*. Es decir, existe divergencia entre los porcentajes aducidos y lo pactado en el contrato básico de la acción.

En las relatadas consideraciones ante la ineficacia del certificado de adeudos exhibido por el actor incidentista para la cuantificación de actualización de la suerte principal, intereses ordinarios y moratorios, no ha lugar a aprobar la planilla de liquidación hecha valer por la actora incidentista.

Tiene sustento a lo anterior la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 187800; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVIII.2o.15 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 808; Tipo: Aislada, del rubro y texto siguiente:

“ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. CUANDO SE EXHIBA EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, DEBE CONTENER EL PROCEDIMIENTO Y LOS INSTRUMENTOS



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

QUE SIRVIERON PARA CALCULAR LOS INTERESES RECLAMADOS.

Aun cuando se considere que el estado de cuenta certificado por el contador de la institución bancaria en el juicio especial hipotecario sólo constituye documento probatorio para acreditar saldos a cargo de los deudores, es menester que en el mismo, por ser un instrumento de control contable en el cual se hacen desgloses de la deuda de la persona acreditada a probar, se asiente el procedimiento que llevó a cabo el contador autorizado por la institución bancaria, con base en las fórmulas establecidas en el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria y que deben estar asentadas en el testimonio notarial, para lo cual deben tenerse en cuenta los instrumentos que sirvieron para calcular los intereses reclamados, porque sólo de esa manera el acreditado tendrá la posibilidad de combatir dicho procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO".

Se dejan a salvo los derechos de la parte actora **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** para que los haga valer conforme a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **96 fracción III, 99, 100 y 697**, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para resolver interlocutoriamente este incidente y la vía elegida por la parte actora es la correcta.

SEGUNDO.- No ha lugar a aprobar la planilla de liquidación propuesta por el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, por conducto de su Apoderado Legal, contra *********, en razón de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** para que los haga valer conforme a derecho corresponda.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

sí, lo resuelve y firma la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado; ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada PATRICIA GARDUÑO JAIMES**, con quien actúa y da fe. EGA/nmdg

La presente foja y firmas en ella contenida, forman parte íntegra de la sentencia definitiva dictada el veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, en el expediente 14/2018, relativo al Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por ********* en su carácter de Apoderado Legal del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), contra *********, radicado en la Segunda Secretaría del Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado De Morelos.- Conste.-